

## ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 225-2012

Guatemala, 14 de septiembre de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en sus Artículos 1 y 2, que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona, que su fin supremo es la realización del bien común y que es deber garantizar a los habitantes de la República, la vida, libertad y seguridad.

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 131 establece que por la importancia económica en el desarrollo del país, reconoce de utilidad pública y por lo tanto goza de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico terrestres, dentro de los cuales quedan comprendidos los vehículos, instalaciones y servicios.

### CONSIDERANDO

Que por Acuerdo Gubernativo número 289-2011, de fecha cinco de septiembre de dos mil once, se emitió el Reglamento del Servicio Público de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera. Que la experiencia obtenida en la aplicación del citado Reglamento, ha puesto de manifiesto la necesidad de su actualización y adecuación, para que el servicio de transporte extraurbano de pasajeros sea regulado adecuadamente, desde el punto de vista técnico y jurídico, y se realice con eficiencia, seguridad y comodidad, de conformidad con la realidad actual del país en esta materia. Para ese efecto se emite la presente disposición legal.

### POR TANTO

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con base en lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Número 253 del Congreso de la República. ACUERDA

Emitir el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA Y SERVICIO ESPECIAL EXCLUSIVO DE TURISMO, AGRÍCOLA E INDUSTRIAL

### CAPÍTULO I

#### OBJETIVO

**ARTICULO 1.-** OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto:

- a) Regular el servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, incluyendo el servicio especial exclusivo de turismo, agrícola e industrial, que presten el servicio con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento, quedando comprendidos además, los vehículos, instalaciones y demás bienes e intereses confiados al giro normal de esta actividad;
- b) Proteger y fomentar una competencia lícita y leal entre los portadores autorizados para la prestación del servicio público de transporte extraurbano de pasajeros;
- c) Asegurar la existencia y operación de un sistema eficiente del servicio de transporte extraurbano, que contribuya a impulsar de manera eficaz la economía

nacional, dentro de un alto grado de competitividad, con observancia de los tratados de libre comercio aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala;

d) Supervisar la prestación de los servicios de transporte extraurbano de pasajeros por carretera;

e) Sancionar a los Portadores que incumplan la Ley de Transporte o las disposiciones del presente Reglamento; y,

f) Autorizar y registrar el transporte especializado y exclusivo de turismo, agrícola e industrial.

**ARTICULO 2.-** {REFORMADO por el Art. 1 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {408-2014} de fecha {18 de Noviembre de 2013}

"DEFINICIONES. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, los términos utilizados tendrán el significado atribuido a continuación, siendo aplicables tanto al singular como al plural:

a) Ministerio: El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;

b) Dirección: La Dirección General de Transportes, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;

c) Porteador: La persona individual o jurídica propietaria de vehículos automotores autorizados para prestar el Servicio Público de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera y Servicio Especial Exclusivo de Turismo Agrícola e Industrial, de conformidad con las leyes y normas de la materia;

d) Licencia: Licencia de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, de Turismo, Agrícola e Industrial;

e) Servicio: Servicio Público de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera y Servicio Especial Exclusivo de Turismo Agrícola e Industrial;

f) Centra: Centrales de Transferencia; y,

g) Sobrecarga: Cuando la unidad de transporte extraurbano conduzca más pasajeros de la cantidad autorizada y detallada en la Tarjeta de Operación emitida por la Dirección."

## CAPÍTULO II

### APLICACIÓN

**ARTICULO 3.-** ÓRGANO RECTOR. La aplicación de este Reglamento queda a cargo de la Dirección General de Transportes.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, el que se efectúa:

a) De una cabecera municipal a otra o viceversa;

b) De una cabecera municipal a cualquier lugar de otro municipio o viceversa;

c) De cualquier lugar de un municipio a cualquier lugar de otro municipio;

d) De una cabecera municipal u otro lugar del mismo municipio a cualquier lugar dentro de la misma circunscripción municipal, cuya distancia sea mayor a diez kilómetros fuera del perímetro urbano; y,

e) De una cabecera municipal o de algún lugar municipal a cualquier punto situado fuera del territorio nacional y viceversa.

### CAPÍTULO III

#### PORTEADORES

**ARTICULO 4.- TRANSPORTE NO AUTORIZADO.** La persona individual o jurídica propietaria de vehículos automotores, que preste el servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, de servicio especial y exclusivo de turismo, agrícola o industrial, sin contar con la licencia emitida por la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente cuerpo legal, se sujetará a las sanciones establecidas en este Reglamento y demás leyes aplicables del ordenamiento jurídico del país.

**ARTICULO 5.-** {REFORMADO por el Art. 2 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}}

**PORTEADORES.** El servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, especial y exclusivo de turismo, agrícola e industrial, a que se refiere este Reglamento, será prestado por persona individual o Jurídica, autorizados por la Dirección.

**ARTICULO 6.- APLICACIÓN.** Quedan afectos a la aplicación del presente Reglamento, todos los porteadores autorizados por la Dirección, prestadores del servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, especial y exclusivo de turismo, agrícola o industrial, reconocidos como legalmente establecidos o aquellos que en el futuro se les otorgue la licencia correspondiente.

**ARTICULO 7.- PROHIBICIÓN.** Ningún porteador podrá gozar de preferencia o de exclusividad en la prestación del servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, ni en el servicio especial y exclusivo de turismo, agrícola o industrial.

### CAPÍTULO IV

#### DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE PAGO

**ARTICULO 8.- SISTEMA ELECTRÓNICO DE PAGO.** Los porteadores deberán implementar a su costa un sistema electrónico de pago en sus unidades de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, quedando este sistema sujeto a las tarifas autorizadas por la Dirección, según la clase de servicio que se preste, de acuerdo a la clasificación establecida en el presente Reglamento. El Sistema Electrónico de Pago podrá operarse de dos formas:

a) Cobro desde oficina: los porteadores que operan de forma directa, sin escala alguna para que aborden o desciendan pasajeros, deberán contar como mínimo con:

a.1. Mecanismos electrónicos de cobro en el lugar en que deba realizarse el pago, los que deberán generar una factura electrónica;

a.2. Un sistema de posicionamiento global para cada unidad de transporte autorizada, que permita transmitir la ubicación, y el desempeño de las unidades en ruta; y,

a.3. Dispositivos electrónicos en cada unidad de transporte autorizada, que permitan transmitir datos de las unidades de transporte hacia la Dirección;

b) Cobro de abordaje en carretera: los portadores que permitan el abordaje o descenso de pasajeros en puntos intermedios de su ruta, deberán implementar en cada unidad de transporte como mínimo:

b.1. Un dispositivo electrónico de cobro que genere una factura electrónica;

b.2. Un sistema de posicionamiento global que permita transmitir la ubicación, y el desempeño de las unidades de transporte en ruta y;

b.3. Dispositivos electrónicos que permitan transmitir datos desde las unidades de transporte hacia la Dirección.

La facturación deberá realizarse a través de la emisión de facturas electrónicas de conformidad con las disposiciones que sobre esta materia regula la legislación guatemalteca. Las facturas que correspondan se deberán emitir, para el caso de sistemas prepago, al momento de la recarga, y para el caso del sistema de cobro dentro de las unidades, al momento de la venta del boleto.

**ARTICULO 9.- RECONOCIMIENTO DEL SISTEMA PREPAGO.** El sistema electrónico de pago, para el caso de Portadores pertenecientes a gremiales debidamente constituidas y registradas, debe ser reconocido previamente por éstas, a efecto de que se obtenga una mayor estandarización y uniformidad en el uso del sistema, en beneficio del usuario.

Para el caso de Portadores no afiliados a gremiales, estos podrán implementar el sistema sin previo reconocimiento de asociación o gremial alguna.

Los Portadores pertenecientes a gremiales deberán solicitar la autorización del sistema, acompañando el reconocimiento efectuado por éstas al sistema, a efecto que la Dirección resuelva lo que corresponda, dentro del plazo de treinta días.

## CAPITULO V

### REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA

**ARTICULO 10.-** {REFORMADO por el Art. 3 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013},

"REQUISITOS. Para prestar el servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera en cualquier ruta, será necesario obtener licencia emitida por la Dirección. Para el efecto, el interesado deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Solicitud contenida en formulario que para el efecto proporcionará la Dirección, consignando nombre completo del interesado, edad, estado civil, vecindad, profesión, nacionalidad, domicilio personal, domicilio fiscal. Código Único de Identificación del Documento Personal de Identificación, número de Identificación

Tributaria (NIT); en caso de personas jurídicas, deberá consignarse los datos de identificación personal del representante legal requeridos, quien deberá acreditar su personería conforme a la ley y número de identificación tributaria (NIT) de su representada. Señalar lugar para recibir notificaciones y citaciones. Si es porteador autorizado, indicar número de licencia y tarjetas de operación.

En caso de tratarse de una persona no lucrativa, la solicitud deberá presentarse a nombre del asociado acreditando dicha calidad;

b) Adjuntar un plano descriptivo y posicional de la ruta solicitada, incluyendo el detalle exacto de ciudades, villas, pueblos, aldeas, caseríos o lugares catastralmente identificables, que sean puntos intermedios entre las terminales autorizadas, detallando la distancia entre los mismos y la distancia total de la ruta a cubrir. En el formulario de solicitud se detallará las dimensiones y características de los planos;

c) Fotocopia legalizada del Documento Personal de identificación del solicitante. Si es extranjero, fotocopia legalizada del Pasaporte vigente y constancia de su status migratorio;

d) Constancia original que acredite la nacionalidad del solicitante y su inscripción como contribuyente ante la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-;

e) Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio, o certificación de la misma expedida por el Registro General Mercantil de la República;

f) Cuando se actúe en el ejercicio de la representación de una persona jurídica, deberá acreditar de conformidad con la ley, la personería que lo faculta a ejercitar la representación de la misma, cuyos documentos deberán presentarse en copia legalizada;

g) Certificación o fotocopia legalizada de la escritura de constitución y la que modifique o amplíe la misma, si se tratare de sociedad mercantil, con la razón de inscripción del Registro General Mercantil de la República, y fotocopia legalizada de la patente de sociedad y patente de empresa;

h) Estudio económico de oferta y demanda, realizado por un profesional adscrito al Colegio de Economistas, Contadores Públicos, Auditores y Administradores de Empresas, o al Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala.

El estudio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i. Que el profesional posea título de carrera universitaria, idónea para elaborar el estudio;

ii. Que presente constancia de colegiado activo;

iii. Que el profesional firme y selle todas las hojas del estudio a presentar;

iv. Que al estudio se adhiera el timbre profesional; y,

v. Que se adjunte fotocopia legalizada de la factura por honorarios correspondiente y otras obligaciones, que se regula en su Reglamento de Constitución, del Colegio profesional al cual pertenece.

i) Certificación que acredite el estado financiero del solicitante, expedido por cualquier profesional de la Contabilidad, debidamente inscrito en la Superintendencia de Administración Tributaria, que acredite su capacidad económica para la prestación de un servicio seguro y eficiente, con el fin de garantizar el pago de la reparación civil, en caso de accidentes;

j) Si es Porteador autorizado, presentar fotocopia legalizada de su licencia y tarjetas de operación, carta porteadora, formatos de horarios y tarifas;

k) Adjuntar certificado de propiedad y tarjeta de circulación del vehículo con el cual se prestará el servicio o en su defecto, adjuntar Proforma del mismo, que deberá coincidir con el vehículo con el que prestará el servicio, o bien con uno de similares características;

l) Detalle preciso de la clase de servicio que se propone establecer, la forma, modo, y frecuencia en que se prestará;

m) Acreditar fehacientemente ante la Dirección, que tiene contratado un sistema electrónico de pago para cada una de las unidades sobre las cuales se solicita a licencia, y que el mismo entrará en funcionamiento en el momento en que se le extienda la licencia por parte de la Dirección, y en caso que el solicitante pertenezca a alguna gremial, acompañar el documento de reconocimiento del sistema indicado en los Artículos 8 y 9 de este Acuerdo Gubernativo; y,

n) Solvencia de multas impuestas por la Dirección, lo cual será a su vez un requisito para cualquier otro trámite ante la Dirección.

La Dirección no admitirá para su trámite, aquellas solicitudes que no cumplan con todos los requisitos establecidos."

## CAPÍTULO VI

### TRÁMITES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIA Y OTROS RELACIONADOS CON RENOVACIÓN Y MODIFICACIONES A LA MISMA

**ARTICULO 11.-** EDICTOS. Satisfechos los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente Reglamento, en Secretaría General de la Dirección se emitirá resolución de trámite, ordenando la entrega del edicto al interesado para que a su costa, lo publique en el Diario de Centro América, y en otro de mayor circulación, por dos veces dentro del plazo de diez días hábiles, con intervalo mínimo de cinco días entre una y otra publicación y se fijará en la sede de la Dirección, por un plazo mínimo de diez días hábiles. Los ejemplares de las publicaciones de los edictos deberán presentarse con memorial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. En caso de incumplimiento, se dará por concluido el trámite y se ordenará su archivo.

**ARTICULO 12.-** {REFORMADO por el Art. 2 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {408-2014} de fecha {18 de Noviembre de 2013}

"OPOSICIÓN. Los Porteadores que prestan el servicio entre cualquier punto de la ruta solicitada, podrán oponerse al otorgamiento de la licencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación del edicto, debiendo fundamentar su escrito con elementos de hecho y de derecho en que se basa, adjuntando los medios probatorios que concluyan en la sustentación de su oposición. El escrito de oposición deberá reunir los requisitos regulados en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. La Dirección podrá rechazar de plano, los escritos de oposición que no llenen los requisitos señalados con anterioridad sin formar causa."

**ARTICULO 13.-** AUDIENCIA. De la(s) oposición(es) planteada(s) se dará audiencia por el plazo de cinco días hábiles al solicitante, para que se pronuncie con respecto a cada una de ellas.

**ARTICULO 14.- RESOLUCIÓN A LA OPOSICIÓN.** Si la oposición se declarare con lugar en su totalidad, se emitirá la resolución que en derecho corresponda, en que se rechaza la solicitud, y si se declarare no ha lugar, se emitirá la resolución que ordena continuar con el trámite del expediente. Estas resoluciones se emitirán dentro de un plazo de quince días hábiles. Si el opositor no hubiere probado fehacientemente los fundamentos de su oposición, será desestimada y se le impondrá la multa que se fija en el capítulo de infracciones y sanciones.

**ARTICULO 15.- DICTÁMENES.** Ante ausencia de oposiciones, o habiéndose declarado sin lugar las mismas, el expediente se trasladará a las Asesorías Económica y Jurídica de la Dirección, para que separadamente emitan dictamen, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.

**ARTICULO 16.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** Después de emitido el Dictamen de Asesoría Jurídica, se remitirá a la Procuraduría General de la Nación, para que otorgue Visto Bueno, de conformidad al Artículo 38 del Decreto número 512 del Congreso de la República.

**ARTICULO 17.- RESOLUCIÓN.** Agotados los trámites anteriores, la Dirección dentro de un plazo no mayor de treinta días dictará resolución, autorizando o denegando la licencia solicitada.

**ARTICULO 18.- NOTIFICACIÓN.** La resolución a la que se refiere el Artículo anterior, será notificada a todos los interesados que hubiesen sido admitidos previamente como opositores legítimamente acreditados, quienes podrán interponer los recursos legales correspondientes, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, bajo la estricta responsabilidad de la Sección de Notificaciones. En cuanto a las peticiones que se hicieron fuera de la etapa procesal, se rechazarán de oficio.

**ARTICULO 19.-** {REFORMADO por el Art. 5 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"PRESENTACIÓN DE VEHÍCULOS. Cumplidos todos los requisitos y agotados los trámites, la Dirección le hará saber al interesado que debe presentar los vehículos propuestos, dentro de un mes siguiente a la notificación de la Resolución a que se refiere el Artículo 17, para el peritaje respectivo, en caso al vehículo le faltare cumplir con algún requisito se le hará saber al interesado para su presentación, señalando día y hora. Extinguido el plazo sin que se presenten dichos vehículos o no cumplidos los requisitos, se archivará el expediente.

**ARTICULO 20.-** {REFORMADO por el Art. 6 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"EMISIÓN DE DOCUMENTOS. Realizada la inspección de los vehículos y cuando se determine su óptimo funcionamiento, la Dirección extenderá la documentación que autoriza al solicitante a prestar el servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, quien deberá iniciar su operación en la forma, modo y horarios establecidos en el expediente con apego al Artículo 10, literales b), k) y m) de este Reglamento, y en un plazo no mayor de diez días hábiles, en caso contrario se cancelará la licencia otorgada.

Será obligatorio adherir una calcomanía con el número de Licencia y Tarjeta de Operación, en la parte frontal derecha del vidrio del vehículo, debiendo contener un código de barras, para verificar su autenticidad. Dicha calcomanía será a costa del Porteador y sus características y dimensiones serán determinadas por la Dirección.

La Dirección General de Transportes será la encargada de emitir dicha calcomanía

y entregarla a los Portadores, estableciéndose mediante Acuerdo Ministerial el costo de la calcomanía."

**ARTICULO 21.- CUMPLIMIENTO.** La Dirección velará de manera estricta, que el Porteador preste el servicio a los usuarios dentro de un marco legal y técnico actualizado en materia de seguridad, calidad y comodidad para el usuario, según lo prescrito en las literales h), i) y l) del Artículo 10 de este Reglamento.

**ARTICULO 22.- PERMISOS TEMPORALES.** La Dirección podrá, en situaciones extraordinarias calificadas por el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, extender permisos temporales para autorizar el cambio de ruta a los Portadores autorizados, los cuales se dejarán sin efecto, cuando las causas que motivaron su expedición ya no ameriten esa medida.

**ARTICULO 23.- DOCUMENTOS ACREDITATIVOS.** Cumplidos los requisitos y agotados los trámites de otorgamiento de una licencia de transporte extraurbano de pasajeros por carretera o la renovación de la misma, la Dirección extenderá:

a) Carta Porteadora que acredite la licencia con el número correlativo de registro, nombre y dirección del Porteador, plazo de vigencia, número de vehículos autorizados, ruta autorizada, horarios, tipo de servicio que prestará, domicilio fiscal y número de identificación tributaria (NIT) del Porteador;

b) La Tarjeta de Operación para cada vehículo a que se refiere la licencia, en la que se especificará: Número correlativo de registro, número de registro de la licencia que la ampara, nombre, dirección y domicilio fiscal del porteador, las características del autobús o microbús, número de placas de circulación, número de asientos autorizados conforme a su capacidad y tonelaje, el color del vehículo, la ruta autorizada y período de vigencia del documento; y,

c) El Formato de Horarios, en el cual se expresarán los datos contenidos en la licencia.

**ARTICULO 24.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y SU RENOVACIÓN.** Toda licencia de transporte extraurbano de pasajeros, se otorgará por un período de diez años renovables por un período similar, siempre y cuando el interesado lo solicite dentro del plazo de tres meses antes de su vencimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo siguiente de este Reglamento.

**ARTICULO 25.-** {REFORMADO por el Art. 7 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"REQUISITOS PARA RENOVACIÓN DE LICENCIA. Para los efectos de la renovación de licencia, la Dirección, tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, así como lo establecido en el formulario que para el efecto proporcione la Dirección:

a) La capacidad económica demostrada del porteador, para prestar un servicio periódico, puntual, eficiente y seguro, mediante estados financieros de los últimos cinco años;

b) La seguridad, capacidad, estado físico y funcional de los vehículos utilizados por el porteador, mediante acta notarial de declaración jurada;

c) Acreditar la prestación ininterrumpida del servicio durante la vigencia de la licencia, mediante certificación extendida por las Aseguradoras respectivas, previa verificación de la Dirección;

d) La solicitud de renovación de la licencia se resolverá en un plazo no mayor de treinta días hábiles, después de agotada la última diligencia administrativa. La licencia cuya renovación no sea presentada dentro del plazo señalado, se cancelará de oficio o a petición de parte sin más trámite;

e) Agotado el trámite, el porteador deberá presentar copia legalizada o certificada de la póliza de seguro vigente, y su original para confrontar, haciendo razón que se tuvo a la vista; y

f) Presentar los documentos originales de la Tarjeta de Operación, Carta Porteadora y Formato de Horarios.

Los Porteadores que obtuvieron licencia de servicio de transporte de pasajeros por carretera, tienen derecho de renovar su licencia con un vehículo con las características reguladas en el Artículo 38 de este Reglamento. La Dirección no admitirá para su trámite, aquellas solicitudes que no cumplan con todos los requisitos establecidos."

**ARTICULO 25 Bis.-** {ADICIONADO por el Art. 8 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"RENOVACIÓN DE LICENCIA EXTEMPORÁNEA. Todas las solicitudes de renovación de licencias que hayan sido presentadas y se presenten en forma extemporánea, dentro del mes siguiente a su vencimiento, podrán ser renovadas, previo pago de la cantidad de diez mil quetzales (Q. 10,000.00), por concepto de multa, y siempre que se cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el trámite de renovación de licencias. Los ingresos provenientes del pago de esta multa pasarán a formar parte de los fondos privativos de esta Dirección."

**ARTICULO 26.-** {REFORMADO por el Art. 9 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DE LICENCIA. Queda prohibida la cesión de derechos sobre la licencia otorgada por la Dirección, si no ha transcurrido un período mínimo de cinco años en la prestación del servicio, por el primer porteador. Demostrada fehacientemente la vulneración de esta prohibición, es causa suficiente para la cancelación de la licencia, de oficio sin más trámite. Los derechos de titularidad sobre una licencia, para prestar servicio extraurbano, no pueden cederse a tercera persona en forma parcial. El incumplimiento a esta disposición, dará lugar a que la Dirección General de Transportes proceda a la cancelación de la licencia de oficio.

Queda prohibida otra figura Jurídica, que permita la transmisión de los derechos antes del plazo determinado en el párrafo anterior."

**ARTICULO 27.-** {REFORMADO por el Art. 10 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

" AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE LICENCIA. Para autorizar las solicitudes de cesión de Licencias, los interesados deberán cumplir con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 25 del presente Reglamento, y testimonio de escritura pública de cesión de derechos.

El cesionario deberá acreditar la capacidad económica para prestar un servicio periódico, puntual, eficiente y seguro, mediante estados financieros de los últimos cinco años."

**ARTICULO 28.- UNIFICACIÓN DE HORARIOS.** Los Portadores autorizados que posean más de dos unidades y que sirvan una misma ruta, con el fin de prestar un mejor servicio, podrán solicitar a la Dirección, la unificación de horarios, haciendo constar el número de vehículos autorizados, la ruta o rutas que cubren, el número de registro de la licencia de transporte que les fue otorgada, los horarios que tuviere autorizados. Igual solicitud podrán realizar los transportistas autorizados en una misma ruta, que se organicen en cámaras, gremiales, cooperativas de transporte o asociaciones legalmente constituidas.

**ARTICULO 29.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.** Para suspender el servicio autorizado por un período mayor de ocho días, el Porteador deberá solicitar la correspondiente autorización a la Dirección, con cinco días de anticipación a la fecha de la proyectada suspensión, se exceptúan las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, pero en estos casos, el porteador deberá informar por la vía más rápida a la Dirección, los motivos de la suspensión y las causas que le impidieron presentar con antelación la solicitud de suspensión del servicio. En todos los casos el Porteador deberá adjuntar los medios de prueba de justificación.

**ARTICULO 30.-** {REFORMADO por el Art. 11 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON VEHÍCULO SUPLENTE. Para cubrir el servicio autorizado por medio de un vehículo suplente, el porteador acreditará que la unidad sustituta es de su propiedad y que sus características se ajustan o son similares a los de la unidad sustituida, podrá solicitar el permiso temporal correspondiente, siempre y cuando no se establezca ninguna violación de este Reglamento. El permiso se concederá hasta por un período máximo de dos meses, no excediéndose de más de tres permisos<sup>2</sup> en un mismo año por vehículo reemplazado; debiéndose especificar en el permiso temporal, de manera clara, certera y precisa la unidad de transporte reemplazada."

**ARTICULO 31.-** {REFORMADO por el Art. 3 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {408-2014} de fecha {18 de Noviembre de 2013}

"PERMISOS TEMPORALES. La Dirección podrá extender permisos temporales a los Portadores sobre las licencias vigentes ya autorizadas, cuando los documentos originales se encuentren incorporados a algún expediente de modificación de Licencia. Para el efecto el interesado deberá presentar solicitud contenida en formulario que para el efecto proporcionará la Dirección, consignando los datos requeridos y el número de expediente en el cual se encuentren incorporados los documentos originales, debiendo acompañar a la solicitud los documentos que se detallan en el formulario de solicitud.

Los permisos podrán extenderse mientras se resuelve el expediente de modificación de Licencia y cada uno no podrá exceder de dos meses de vigencia. En caso la solicitud presentada de modificación de expediente sea objeto de rechazo o la resolución final fuere desfavorable al Porteador, este deberá devolver el permiso extendido en el plazo de seis días después de realizada la notificación. De la resolución de rechazo deberá de informarse al Departamento de Permisos de la Dirección para proceder a realizar la anotación que corresponda."

**ARTICULO 32.-** {REFORMADO por el Art. 13 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"AUMENTO DE VEHÍCULOS. Para aumentar el número de unidades destinadas al servicio autorizado, el porteador deberá presentar a la Dirección, la solicitud correspondiente, la cual se tramitará en la forma prevista en los Capítulos V, VI y VII del presente Reglamento."

**ARTICULO 33.-** CAMBIO DE VEHICULO. Los porteadores podrán solicitar el cambio de los vehículos autorizados por la Dirección para la prestación del servicio, por otros de modelo más reciente y nunca de menor capacidad. Para el efecto la Dirección proporcionará los formularios correspondientes, debiendo cumplir además con los requisitos de las literales b) y e) del Artículo 25 de este Reglamento.

## CAPÍTULO VII

### HORARIOS Y TARIFAS PARA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA

**ARTICULO 34.-** {REFORMADO por el Art. 14 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"TARIFAS DE PASAJE. La Dirección establecerá las tarifas de pasaje del transporte extraurbano de pasajeros por carretera, según la clase de servicio de línea que se trate, tomando como base la fijada por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, mediante Acuerdo Ministerial fijará la base para el cálculo de la tarifa por kilómetro recorrido, la cual se ajustará por aproximación a múltiplos de Q.0.25. Para el efecto de fijar la base antes mencionada, el Ministerio tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La inversión de capital del Porteador;
- b) Los costos fijos y variables de la operación de las unidades;
- c) La longitud del trayecto basado en kilómetros recorridos;
- d) La topografía del terreno, y condición de las carreteras, mediante un informe que deberá proporcionar la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- e) La tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA);
- f) La información recabada del Sistema en cuanto a: aforo de usuarios, ingresos reales por unidad de transporte, así como índices de pasajeros por kilómetro (IPK); y,
- g) En la formación y aplicación de las tarifas se observará siempre igual tratamiento para todos los que estén en la misma situación, sin excepción."

**ARTICULO 35.-** PROHIBICIÓN DE INICIAR OPERACIÓN SIN AUTORIZACIÓN DE TARIFAS Y HORARIOS. Ningún servicio de transporte público extraurbano de pasajeros por carretera, podrá iniciar operaciones, sin contar con autorización de sus respectivas tarifas y horarios.

**ARTICULO 36.-** {REFORMADO por el Art. 15 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013},

" FIJACIÓN DE TARIFAS DE PASAJE. Para la fijación de horarios, la Dirección tomará en consideración:

a) La cantidad de vehículos que prestan el servicio en la misma ruta o en rutas paralelas;

b) Existencia de otros horarios autorizados; y,

c) Los horarios establecidos, aunque se trate de distintas terminales de ruta, para evitar en lo posible su coincidencia y traslape, deberán tener como mínimo una diferencia de tres minutos en horas pico, y de diez minutos en horas valle, entre una y otra unidad. Si se tratare de una asociación, cooperativas, gremiales, cámaras de transporte legalmente constituidas o persona individual o jurídica que requiera la autorización para más de cuatro vehículos, solicitando turnos rotativos, queda a conveniencia de las mismas, establecer la diferencia de los intervalos de salida de cada una de sus unidades, siempre y cuando no perjudique a otras empresas de transporte y sea de beneficio para los usuarios."

**ARTICULO 37.-** {REFORMADO por el Art. 16 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}, el cual queda así:}

"MODIFICACIÓN DE HORARIOS, TARIFAS E ITINERARIOS. Los horarios, tarifas e itinerarios podrán ser modificados por la Dirección, cuando así lo exijan las necesidades del servicio. Cuando la modificación de horarios sea a solicitud de los porteadores, éstos se sujetarán además a lo establecido en los Capítulos V y VI del presente Reglamento. La Dirección acomodará los nuevos horarios, de manera que no interfieran con los anteriormente autorizados.

La licencia que tenga más de una tarjeta de operación y el Porteador desee renunciar a una de éstas, deberá presentar la solicitud respectiva con firma legalizada acompañando los documentos originales, debiendo la Dirección realizar la modificación de horarios."

## CAPÍTULO VIII

### CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA

**ARTICULO 38.-** {REFORMADO por el Art. 1 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {140-2025} de fecha {06 de Agosto de 2025}.

"**CLASIFICACIÓN DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA.** La clasificación del servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera es la siguiente:

**a) Servicio Exclusivo:** El servicio exclusivo opera en viajes directos de origen a destino, sin paradas intermedias. Deberá prestarse en autobuses integrales con capacidad mayor de 35 pasajeros, dotados de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, cortinas, televisión, servicio de cafetería, portaequipaje dentro del cuerpo del autobús y suspensión de aire;

**b) Servicio de Primera Categoría:** El servicio de primera categoría opera en viajes directos de origen a destino, pudiendo tener estaciones intermedias que cuenten con una terminal para dichas paradas. Deberá prestarse en autobuses integrales con capacidad mayor de 32 pasajeros, dotados de asientos reclinables, aire acondicionado, portaequipaje dentro del cuerpo del autobús y suspensión de aire;

**c) Servicio de Segunda Categoría, Ruta Larga (más de 30 kilómetros).** El servicio económico opera con paradas intermedias entre origen y destino. Deberá prestarse con vehículos o microbuses convencionales, el portaequipaje se ubica en la parrilla sobre el techo del vehículo, protegido con una lona;

**d) Servicio de Segunda Categoría, Ruta Corta (máximo 30 kilómetros):** El servicio económico opera con paradas intermedias entre origen y destino, con vehículos convencionales. Deberá prestarse con buses o microbuses; y,

**e) Servicio Especial:** Los portadores podrán solicitar licencia para servicios temporales o viajes expresos, únicamente en buses, autobuses o microbuses, autorizados para el transporte extraurbano de pasajeros por carretera y de conformidad con esta clasificación y lo establecido en el Artículo 3 de este Reglamento. Se entiende por "Servicios Temporales" aquellos que se prestan por un tiempo o periodo limitado con ocasión de ferias, fiestas o celebraciones públicas o para sustituir a las unidades autorizadas en las rutas respectivas. "Viajes Expresos" son aquellos que se efectúan en buses, autobuses o microbuses, contratados exclusivamente para un solo servicio de transporte de pasajeros. Para obtener permiso para servicios especiales, el porteador deberá llenar formulario de solicitud ante la Dirección, por lo menos con cuatro días de anticipación al inicio del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos e indicar lo siguiente:

i. El motivo del servicio especial;

ii. Fecha de partida, regreso y destino;

iii. Los números de placa de circulación de los vehículos que utilizará;

iv. Fotocopia legalizada de la tarjeta de operación;

v. Fotocopia legalizada o certificación de la Póliza de Seguro Vigente;

vi. Fotocopia legalizada de la Licencia de Conducir del piloto; y

vii. Fotocopia legalizada de la Tarjeta de circulación del vehículo.

La Dirección llevará un registro de permisos extendidos, con base en el presente artículo. Se exceptúan para este servicio, los vehículos autorizados para prestar el servicio agrícola o industrial y servicio exclusivo y especializado de turismo."

**ARTICULO 39.- TRANSPORTE DE EQUIPAJE DE LOS PASAJEROS.** En los servicios de primera y segunda categoría, los usuarios tienen derecho a transportar veinticinco libras de equipaje sin costo alguno.

**ARTICULO 40.-** {REFORMADO por el Art. 18 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"CAMBIO DE CATEGORÍA DE TRANSPORTE. Los Portadores podrán solicitar a la Dirección, la autorización para el cambio exclusivamente de una categoría de

servicio inferior, a una superior, sin que esto conlleve variación alguna en sus horarios y rutas, debiendo para el efecto acreditar ante la Dirección que cumplen con todas las especificaciones aplicables a la categoría de servicio que pretenden prestar. La Dirección entregará un edicto con carácter informativo sobre la solicitud, que deberá publicar el interesado una sola vez en el Diario de Centro América. El interesado deberá presentar la solvencia de multas impuestas por infracciones, y presentar los documentos que acrediten su estado patrimonial para comprobar su capacidad económica para la prestación de un servicio eficiente y seguro de la categoría que corresponda.

El ejemplar de la publicación del edicto, deberá ser presentado con memorial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación. En caso de incumplimiento, se dará por concluido el trámite y se ordenará su archivo."

**ARTICULO 41.- SERVICIO EXCLUSIVO PARA TRABAJADORES AGRÍCOLAS O INDUSTRIALES.** Se entiende por servicio exclusivo para trabajadores agrícolas, el transporte de personas, con destino o retorno de las diferentes zonas agrícolas de la República, y por servicio exclusivo para trabajadores industriales, el transporte de personas con destino o retorno de los centros industriales de la República. Este servicio debe ser realizado por Porteadores autorizados cuando los servicios se efectúan fuera del perímetro urbano.

**ARTICULO 42.-** {REFORMADO por el Art. 19 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"REQUISITOS PARA LICENCIA DE SERVICIO EXCLUSIVO PARA TRABAJADORES AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES. Para obtener licencia de transporte para servicio exclusivo de trabajadores agrícolas o industriales, los interesados deberán acompañar a su solicitud el testimonio o copia simple legalizada del contrato de transporte, otorgado por los propietarios o representantes legales de las explotaciones agrícolas o industriales y el prestador del servicio mediante escritura pública o documento privado con firma legalizada, contrato cuya vigencia será de un año. Debiendo acreditar fehacientemente la existencia de la entidad y empresa contratante y del Representante Legal de la misma con sus respectivas inscripciones registrales.

Cumplidos todos los requisitos y agotados los trámites administrativos, la Dirección otorgará la Licencia y entregará al nuevo porteador la Tarjeta que le acredite para prestar el Servicio Exclusivo para trabajadores Agrícolas o Industriales."

**ARTICULO 43.-** [DEROGADO por el Art. 20 del ACUERDO GUBERNATIVO No. [535-2013] de fecha [23 de Diciembre de 2013].

**ARTICULO 44.- SERVICIO EXCLUSIVO Y ESPECIALIZADO DE TURISMO.** Se entiende por servicio exclusivo de turismo, el que se presta al traslado de personas cuya finalidad sea la actividad turística, sin que se pueda detener en puntos intermedios para recoger o bajar pasajeros, ni para realizar actividades de naturaleza distinta a la de turismo.

**ARTICULO 45.-** {REFORMADO por el Art. 21 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA SERVICIO

EXCLUSIVO DE TURISMO. Para la obtención de la licencia para la prestación del servicio exclusivo de turismo, los interesados deberán cumplir con lo siguiente:

a) Encontrarse debidamente registrados ante el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), exclusivamente como empresa turística de transporte; y,

b) El servicio se prestará de y hacia cualquier parte del territorio fuera del perímetro urbano de los diferentes centros poblacionales del país, y en el mismo es prohibido el abordaje de pasajeros en ruta. El abordaje o descenso de turistas sólo podrá efectuarse en puntos fijos como hoteles, aeropuertos, puertos, restaurantes, centros comerciales, u otros."

**ARTICULO 46.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA SERVICIO EXCLUSIVO DE TURISMO.** Los interesados que deseen obtener licencia para la prestación del servicio exclusivo de turismo, deberán iniciar el trámite inscribiéndose y registrándose en el Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-, como empresa turística de transporte para lo cual conformarán un expediente de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento de dicha entidad.

El INGUAT, trasladará a la Dirección General de Transportes, copia completa certificada del expediente en donde se acredite que se encuentra debidamente inscrito y registrado como empresa turística, avalado por un tour operador y la tarjeta de registro original o constancia que le acredite como empresa turística de transporte.

Cumplidos todos los requisitos y agotados los trámites administrativos, la Dirección otorgará la licencia y entregará al nuevo Porteador de Turismo, la tarjeta que le acredita para prestar el servicio exclusivo y especializado de turismo.

**ARTICULO 47.-** {REFORMADO por el Art. 22 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA SERVICIO EXCLUSIVO DE TURISMO. La licencia que se otorgue al servicio exclusivo de turismo tendrá vigencia de dos años, la cual se podrá renovar, siempre que esta solicitud se presente con un mes de anticipación al vencimiento, y en todo caso se encuentre vigente la inscripción como empresa turística de transporte, ante el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT)".

**ARTICULO 48.- PROHIBICIÓN PARA EL SERVICIO EXCLUSIVO DE TURISMO.** Se prohíbe a las personas autorizadas para prestar servicio exclusivo y especializado de turismo, utilizar sus unidades para la prestación de otra clase de servicios. La inobservancia de esta prohibición se sancionará con la cancelación de la licencia, lo cual la Dirección notificará al Instituto Guatemalteco de Turismo.

**ARTICULO 49.- SERVICIO INTERNACIONAL.** Se entiende por servicio internacional, el servicio que se presta de cualquier lugar de la República a otro lugar fuera de ella o viceversa. Las empresas nacionales o extranjeras que deseen prestar servicio internacional, deben obtener Licencia conforme las disposiciones de los Capítulos V, VI y VII de este Reglamento, y asimismo acreditar que están

autorizadas para realizar operaciones en el país extranjero de origen o destino del servicio. Adicionalmente las empresas extranjeras deben estar registradas en el Registro Mercantil. La disposición anterior, no afectará en forma alguna, las disposiciones del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de marzo de 1965, relativo al Servicio de Transporte Inter centroamericano de Personas.

En la prestación del Servicio Internacional no se podrá permitir el abordaje o descenso de pasajeros en los puntos intermedios de la ruta.

## CAPÍTULO IX

### CENTRALES DE TRANSFERENCIA DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA

**ARTICULO 50.- ESTABLECIMIENTO DE CENTRALES DE TRANSFERENCIA.** La Dirección en coordinación con las autoridades municipales del país, deberá fomentar el establecimiento de Centrales de Transferencia, entendiéndose éstas como el área autorizada como Terminal de ruta destinada a la transferencia de pasajeros del servicio de transporte público extraurbano de pasajeros por carretera a un servicio de transporte público colectivo urbano, con el objeto de brindar seguridad y comodidad a los usuarios.

**ARTICULO 51.- CONVENIOS CON CORPORACIONES MUNICIPALES.** Para el efecto, la Dirección deberá promover la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con las respectivas corporaciones municipales, con el fin de ejercer de manera conjunta, separada o indistintamente, el control efectivo para que a las mismas ingresen exclusivamente los vehículos autorizados por la Dirección General de Transportes, para prestar el servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, que circulen por diferentes puntos de la República de Guatemala, a través de sus respectivas Policías Municipales de Tránsito.

**ARTICULO 52.- CONTROL EN LAS CENTRA.** En las CENTRA se proporcionará un espacio y demás facilidades necesarias en sus instalaciones, para que la Dirección pueda ejercer el control y demás funciones que correspondan, debiendo nombrar el personal encargado del control, registro y comunicaciones indispensables para el buen desempeño de sus funciones.

## CAPÍTULO X

### CONTROLES

**ARTICULO 53.- OPERATIVOS DE CONTROL.** La Dirección General de Transportes, en separadamente o en conjunto con la Policía Nacional Civil, Dirección General de Protección y Seguridad Vial -PROVIAL- y las Policías Municipales de Tránsito, podrá llevar a cabo operativos en los que se velará por el cumplimiento del presente Reglamento, de las normas relativas al tránsito de vehículos, y de las disposiciones de la Ley de Tránsito y su Reglamento. Para la realización de estos operativos podrá la Dirección solicitar la colaboración de las autoridades o instituciones involucradas en el tema de transporte. Asimismo, podrá celebrar convenios o acuerdos que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO 53 BIS.-** {ADICIONADO por el Art. 2 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {140-2025} de fecha {06 de Agosto de 2025}}

**"CERTIFICACIÓN DE FUNCIONALIDAD DE REVISIÓN FÍSICA Y MECÁNICA.** Las unidades que presten servicio público dentro de las clasificaciones establecidas en el presente Reglamento, deberán reunir las condiciones físicas y mecánicas de

seguridad que garanticen y protejan la vida, la integridad y seguridad de los usuarios. El porteador deberá realizar las verificaciones de las condiciones mecánicas y de seguridad que se efectuarán con la siguiente periodicidad y condiciones:

- a) Cada cinco (5) años en cada unidad;
- b) Las revisiones se realizarán por un técnico o profesional en mecánica automotriz o actividad similar, o por el taller del porteador autorizado, debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria;
- c) Para todas las unidades, el porteador deberá llevar una bitácora de servicios, detallando sus servicios preventivos y correctivos.

Para el efecto, el porteador deberá presentar el Certificado de Funcionalidad de Revisión Física y Mecánica ante la Dirección General de Transportes, para registro y control, consignando la información requerida, por cada una de las unidades, en el plazo de seis (6) meses a partir de la autorización de la licencia respectiva."

## CAPÍTULO XI

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTICULO 54.- SANCIÓN POR OPERAR SIN HABER OBTENIDO LICENCIA.** Las personas que operan vehículos sin haber obtenido por la Dirección, la licencia y tarjeta de operación para el servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, de turismo, agrícola o industrial, o que circulen con licencia, tarjeta de operación, permiso temporal o cualquier otro documento alterado o falsificado o documentos extendidos por autoridades no competentes, serán sancionados con multa de VEINTICINCO MIL QUETZALES (Q.25,000.00), e inscripción en el registro de personas y vehículos sancionados.

La Dirección General de Transportes en coordinación con la Policía Nacional Civil, procederá a consignar los vehículos que circulen de forma ilegal, a los predios correspondientes, de conformidad a lo establecido en la Ley y Reglamento de Tránsito.

**ARTICULO 55.-** {REFORMADO por el Art. 4 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {408-2014} de fecha {18 de Noviembre de 2013}

"INFRACCIONES Y VALOR DE LAS SANCIONES. Los Porteadores que infrinjan las disposiciones prohibitivas o cometan omisiones reguladas en el presente Reglamento, serán sancionados de la manera siguiente:

- a) Por modificar los itinerarios autorizados..... Q. 10,000.00
- b) No cumplir con los horarios autorizados..... Q. 10,000.00
- c) Operar con documentos vencidos..... Q. 10,000.00
- d) Por hacer mal uso de los permisos para viajes expresos.... Q. 2,500.00
- e) Operar con documentos deteriorados ..... Q. 1,000.00

- f) No portar distintivo de ruta..... Q. 2,500.00
- g) Por suspender el servicio sin contar con la autorización correspondientes, por más de ocho días..... Q. 1,000.00
- h) Por suspender el servicio sin causa justificada..... Q. 5,000.00
- i) Por circular sin tarjeta de operación original, o permiso temporal en original o fotocopia legalizada legible de estos documentos, estando el Porteador autorizado para prestar el Servicio de que se trate y por solicitud de línea nueva desestimada..... Q. 1,000.00
- j) Por incumplimiento en las tarifas autorizadas..... Q . 10,000.00
- k) Por no acreditar con los medios probatorios que fundamenten fehacientemente la oposición interpuesta..... Q. 5,000.00
- l) Por rechazo de plano del escrito de oposición al no cumplir con los requisitos regulados en la ley..... Q. 5,000.00
- m) Por no portar la calcomanía regulada en el Artículo 20 de este Reglamento ..... Q. 5,000.00
- n) Por no cumplir con el registro de los pilotos..... Q. 5,000.00
- o) Por utilizar un piloto sancionado de acuerdo al Artículo 56 Bis o 56 Ter de este Reglamento, para conducir la unidad de su propiedad ..... Q. 10,000.00
- p) Al ser sancionado por primera vez por prestar el servicio de transporte extraurbano superando el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación ..... Q. 3,000.00
- q) Por ser sancionado una segunda vez el mismo vehículo por prestar el servicio de transporte extraurbano superando el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación..... Q. 5,000.00
- r) Por ser sancionado una tercera vez el mismo vehículo por prestar el servicio de transporte extraurbano superando el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación..... Q. 6,000.00

De las sanciones detalladas en las literales p), q) y r) deberá llevar el respectivo registro el Departamento de Control para los efectos de las sanciones reguladas en los Artículos 56 Bis y 56 Ter."

**ARTICULO 55 Bis.-** {REFORMADO por el Art. 5 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {408-2014} de fecha {18 de Noviembre de 2013}

"SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA. La licencia será suspendida

por seis meses en cualquiera de las siguientes causas:

a) Si el porteador es descubierto circulando sin el seguro vigente o la constancia del mismo. El vehículo será inmediatamente detenido y conducido a las instalaciones que la autoridad competente determine, y deberá devolverse en efectivo el importe del boleto que hubieren pagado los pasajeros, quedando a salvo el derecho que aquellos tienen de deducirle responsabilidades. Dicha suspensión regulada en el presente Artículo, no es excluyente de la establecida en el Acuerdo Gubernativo 265-2001 Reglamento para la Contratación de Seguro Obligatorio en el Transporte Extraurbano de Personas; y,

b) Cualquier otra regulada en el reglamento."

**ARTICULO 56.- SANCIÓN A CONDUCTORES.** Los conductores de vehículos autorizados para prestar el servicio, serán sancionados por insulto o agresiones a la autoridad y personal de la Dirección General de Transportes, con multa de UN MIL QUETZALES (Q. 1,000.00).

**ARTICULO 56 Bis.-** {ADICIONADO por el Art. 6 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {408-2014} de fecha {18 de Noviembre de 2013}

" SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE PILOTOS- El registro de un piloto que conduzca los vehículos autorizados por la Dirección para la prestación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, servicio especial exclusivo de turismo, agrícola e industrial, será suspendido por seis meses, al ser sancionado por tres veces por conducir la unidad de servicio de transporte extraurbano, superando el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación.

La Dirección deberá emitir la resolución en la cual se proceda a la suspensión del registro del piloto para operar buses autorizados para la prestación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, servicio especial exclusivo de turismo, agrícola e industrial, notificándole en la dirección que obre en el Registro de Pilotos.

En el caso el piloto fuera sancionado por tres veces por conducir la unidad de transporte extraurbano, superando el número de pasajeros que fuera autorizado en la Tarjeta de Operación, antes de la implementación del Registro de Pilotos regulado en el Artículo 73 Ter, la Dirección emitirá resolución en la cual proceda a la suspensión del mismo, debiendo el piloto esperar el plazo de seis meses para poder solicitar su inscripción o poder conducir un vehículo. Dicha resolución deberá notificarse en la última dirección señalada por el Porteador en los registros de esta Dirección, en forma personal o por medio de correo que certifique la recepción de la cédula de notificación, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo."

**ARTICULO 56 Ter.-** {ADICIONADO por el Art. 7 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {408-2014} de fecha {18 de Noviembre de 2013}}

"CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE PILOTOS. El registro de un piloto que conduzca los vehículos autorizados por la Dirección para la prestación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, servicio especial exclusivo de turismo, agrícola e industrial, será cancelado por cualquiera de las siguientes causas:

a) Al ser sancionado por cuatro veces, por prestar el servicio de transporte extraurbano, superando el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación;

b) Ante la ocurrencia de accidente por superar el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación;

c) Al ser sancionado cuatro veces por no cumplir con los límites de velocidad. Para el efecto, la Dirección General de Transportes en forma mensual solicitará información a la Dirección General de Tránsito y Policías Municipales de Tránsito legalmente constituidas, sobre las sanciones que se han impuesto en contra de los pilotos que prestan el servicio de transporte extraurbano de pasajeros, las cuales no se encuentren sujetas a procedimiento administrativo alguno o recurso pendiente de resolver.

La Dirección deberá emitir la resolución en la cual se proceda a la cancelación del registro del piloto para operar buses autorizados para la prestación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, servicio especial exclusivo de turismo, agrícola e industrial, notificándole en la dirección que obre en el Registro de Pilotos.

En el caso el piloto fuera sancionado antes de la implementación del Registro de Pilotos regulado en el Artículo 73 Ter, la Dirección emitirá resolución la cual deberá notificarse en la última dirección señalada por el Porteador en los registros de esta Dirección, en forma personal o por medio de correo que certifique la recepción de la cédula de notificación, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.”

**ARTICULO 57.-** {REFORMADO por el Art. 25 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}}

"OPOSICIÓN. Impuesta la sanción, el sancionado podrá oponerse a la misma dentro de un plazo de ocho días hábiles, debiendo fundamentar su escrito con elementos de hecho y de derecho adjuntando los medios que concluyan en la sustentación de su inconformidad el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) El sancionado deberá presentar su oposición, mediante memorial, que llene los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, en la ventanilla de Remisiones, que lo trasladar a Secretaria General;

b) Si la Secretaria General establece que la solicitud, cumple con los requisitos

establecidos en el párrafo anterior, dará audiencia por un plazo de cinco días, al sancionado y al inspector del departamento de Control, para que se pronuncien, sobre la solicitud de la oposición planteada;

c) Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, habiendo evacuado o no, Asesoría Jurídica, emitirá dictamen que en derecho corresponde, debiendo trasladar a la Procuraduría General de la Nación, otorgando el visto bueno o no a la opinión de Asesoría Jurídica de esta Dirección; y,

d) Secretaría General, emitirá la resolución final, en la que declare la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta, misma que será notificada en el plazo que regula este Reglamento al interesado, para los efectos legales.

De la oposición a la infracción que se presente y su resolución final, debe notificarse al Departamento Financiero para los efectos correspondientes.

Resuelta la improcedencia de la misma o no habiendo interpuesto oposición, el Porteador tendrá treinta días hábiles para efectuar el pago en una cuenta de ingresos propios a favor de la Dirección General de Transportes, habilitada para el efecto por la Dirección de Contabilidad del Estado, del Ministerio de Finanzas Publicas. Para el efecto el Departamento Financiero remitirá el expediente con fotocopia certificada de la remisión a Secretaría General para el trámite respectivo.

De no efectuar el pago correspondiente en el plazo señalado, la Dirección iniciará la ejecución del monto de la sanción por la vía judicial, solicitando al Juez que conozca, oficie a la Policía Nacional Civil o Policía Municipal de Tránsito correspondiente, para que los vehículos sean consignados a los predios que se determinen para el efecto, como garantía del pago de las resultas del juicio. La rebeldía en el pago de la liquidación fijada por el Juez, dará lugar a la cancelación de la licencia otorgada al porteador infractor. Previo a realizar cualquier trámite en la Dirección, deberá presentarse solvencia de multas, extendida por esta institución."

**ARTICULO 58.-** {REFORMADO por el Art. 8 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {408-2014} de fecha {18 de Noviembre de 2013}

"CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LICENCIA. La licencia emitida a un Porteador se cancelará, por las siguientes causas:

a) Por suspensión del servicio sin causa justa o abandono del mismo por más de treinta días, sin haber sido autorizado por la Dirección;

b) Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Contratación del Seguro Obligatorio en el Transporte Extraurbano de Personas, sobre el mismo vehículo;

c) Por descender de categoría en el servicio autorizado; y,

d) Otras reguladas en este Reglamento."

**ARTICULO 59.- OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO SIN INTERRUPCIÓN.** Al iniciar la prestación del servicio, el Porteador asume la obligación de prestarlo sin interrupción, en las rutas que le fueron autorizadas y conforme a los horarios e itinerarios autorizados. En caso de no hacerlo, se le cancelará la licencia sin más trámite.

**ARTICULO 60.- PROHIBICIÓN DE ACORTAR O PROLONGAR RUTA.** Ningún porteador podrá acortar o prolongar el trayecto de la ruta y servicios que tiene autorizados. La violación a este precepto constituye causa suficiente para cancelar la licencia autorizada, de oficio o a petición de parte, indistintamente.

**ARTICULO 60 Bis.-** {ADICIONADO por el Art. 27 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS. Podrán interponer denuncia administrativa los porteadores debidamente autorizados por la Dirección General de Transporte para prestar el servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera en cualquier ruta y para el efecto, el Porteador deberá presentar memorial, debiendo reunir los siguientes requisitos.

a) Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio, lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, identificar el Documento Personal de Identificación;

b) Si la persona actúa en representación de otra persona natural o jurídica, identificar el documento con el cual acredita la calidad, el lugar donde se encuentra inscrito, fecha de inscripción, deberá acreditar de conformidad con la ley, la personería que lo faculta a ejercitar la representación de la misma, cuyos documentos deberán presentarse en copia legalizada;

c) Presentar fotocopia legalizada de su Tarjeta de Operación, Formato de Horarios y Carta Porteadora;

d) Indicar lugar para recibir notificaciones de la persona a la cual denuncia;

e) Realizar la relación de hechos con claridad y precisión, acompañando sus medios de prueba;

f) Fundamento de derecho;

g) Realizar sus peticiones en términos precisos de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Transportes y acompañar el número de copias como partes deben ser notificadas;

h) Indicar el lugar y fecha; y,

i) La firma del solicitante o en su caso del abogado colegiado activo que lo auxilia, con el sello de este último, el cual deberá ser propuesto como lo establece la ley dentro del memorial correspondiente.

También podrán presentar denuncia, cualquier persona individual o jurídica que tenga conocimiento de un acto de infracción o incumplimiento en la prestación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, cumpliendo con los requisitos que fueran pertinentes detallados con anterioridad.

La Dirección no admitirá para su trámite, aquellas solicitudes que no cumplan con todos los requisitos establecidos."

**ARTICULO 61.- INGRESOS PROPIOS.** Los recursos financieros provenientes de las multas impuestas por la Dirección a los Porteadores, en aplicación del presente Reglamento, constituyen ingresos propios de la misma, los cuales se ejecutarán de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto y serán depositados en la cuenta Gobierno de la República Fondo Común Ingresos Privativos Tesorería Nacional y se utilizarán de acuerdo al reglamento de la misma.

**ARTICULO 61 Bis.-** {ADICIONADO por el Art. 28 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013},

"DILIGENCIAS. Satisfechos los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente Reglamento, Secretaría General de la Dirección emitirá resolución de trámite, ordenando realizar las diligencias que sean necesarias, de acuerdo a la opinión emitida por asesoría Jurídica."

**ARTICULO 61 Ter.-** {ADICIONADO por el Art. 29 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"AUDIENCIA. Realizadas las diligencias ordenadas por Secretaría General, se procederá a emitir resolución, en la cual se tengan por recibidas, emitiendo resolución en la cual se otorga audiencia al denunciado por el plazo de cinco días, entregándole fotocopia de la denuncia presentada y las diligencias realizada."

**ARTICULO 61 Quáter.-** {ADICIONADO por el Art. 30 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"OPINIÓN. Finalizado el plazo de audiencia otorgado al denunciado, habiendo evacuado la audiencia o no, el expediente se trasladará a la Asesoría Jurídica de la Dirección, para que emita opinión de la denuncia interpuesta, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles."

**ARTICULO 61 Quinquies.-** {ADICIONADO por el Art. 31 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}

"Si en la denuncia administrativa, se solicitara operativo del departamento de control, sobre buses no autorizados o infracción a disposiciones prohibitivas o por cometer omisiones reguladas en el Artículo 55 y se solicitare su infracción, la audiencia al denunciado será posterior al Dictamen del operativo del Departamento de Control."

**ARTICULO 61 Sexies.-** {ADICIONADO por el Art. 32 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013},  
"RESOLUCIÓN. Agotados los trámites anteriores, la Dirección dentro de un plazo

no mayor de treinta días, dictará resolución pronunciándose sobre la denuncia presentada.

Tratándose de los casos indicados en el artículo anterior, se dictará resolución en la cual se informe del resultado del operativo del Departamento de Control al denunciante, entregando copia del informe rendido por dicho Departamento."

## CAPÍTULO XII

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 62.- PLAZO DE NOTIFICACION DE RESOLUCIONES.** Todas las resoluciones de la Dirección General de Transportes, deberán notificarse dentro del plazo de cinco días hábiles, bajo la estricta responsabilidad del Jefe de la Sección de Notificaciones, a partir de que el expediente ingrese a esa sección.

**ARTICULO 63.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS.** Los afectados por las resoluciones que emita la Dirección, podrán hacer uso de los recursos administrativos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 64.- FACULTADOS PARA EFECTUAR TRÁMITES ANTE LA DIRECCIÓN.** Las gestiones que se efectúen ante la Dirección, únicamente podrán ser realizadas por los interesados, por sus representantes legales debidamente acreditados o por Abogados Colegiados activos, quedando expresamente prohibida la gestión ante la Dirección, por cualquier otra persona, fuera de los mencionados anteriormente.

**ARTICULO 65.- REGISTRO DE SANCIONADOS.** La Dirección llevará un registro de personas y vehículos que hayan sido sancionados, por prestar el servicio en forma ilegal, para realizar el cobro de las multas en la vía judicial y la consignación de los vehículos.

**ARTICULO 66.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS** La circulación de los vehículos de transporte público extraurbano de pasajeros, de turismo, agrícola o industrial, se rige por las leyes, reglamentos y disposiciones de tránsito, tanto nacionales como internacionales.

**ARTICULO 67.- DILIGENCIAMIENTO DE EXPEDIENTES.** Los expedientes administrativos que a la fecha de iniciar la vigencia del presente Reglamento se encuentren en trámite ante la Dirección, se diligenciarán conforme las disposiciones del presente Acuerdo Gubernativo, en la fase en que se encuentren.

**ARTICULO 68.- CONTRATACIÓN DE SEGURO OBLIGATORIO.** Para todo lo concerniente a la contratación de seguro obligatorio en el transporte extraurbano, de turismo, agrícola o industrial de personas, se aplicará lo contenido en los Acuerdos Gubernativos números 265- 2001 de fecha 27 de junio de 2001 y 392-2001 de fecha 26 de septiembre de 2001.

**ARTICULO 69.- SOLVENCIA DE MULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** La Superintendencia de Administración Tributaria, solicitará dentro de los requisitos para obtener Tarjeta de Circulación y Placas Comerciales de Circulación, para los vehículos utilizados en el servicio de transporte extraurbano de

pasajeros, de turismo, agrícola o industrial, la Solvencia de Multas extendida por la Dirección General de Transportes.

**ARTICULO 70.-** {REFORMADO por el Art. 33 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}}

"ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, deberá actualizar la base de las tarifas para el servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera. A partir de la fecha de actualización de dichas tarifas, la Dirección sancionará a los Porteadores que las incumplan, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento."

**ARTICULO 71.-** {REFORMADO por el Art. 9 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {408-2014} de fecha {18 de Noviembre de 2013}}

"CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Dirección, de conformidad con la competencia que le confiere la Ley.

Periódicamente el Director General de la Dirección celebrará reuniones en materia de transporte de conformidad con la competencia que le confiere la ley. En dichas reuniones dentro de los participantes estarán la Gremial de Transportes Extraurbano de Pasajeros -GRETEXPA- y la Coordinadora Nacional de Transporte -CNT-".

**ARTICULO 72.-** EXENCIÓN DE MULTAS IMPUESTAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES. Las multas impuestas por la Dirección, con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, quedan exentas en su totalidad, debiéndose realizar las anotaciones en los expedientes respectivos.

**ARTICULO 73.-** {REFORMADO por el Art. 35 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}}

"PLAZO PARA IMPLEMENTAR EL SISTEMA PREPAGO. Para el efecto de implementar el sistema electrónico de pago en las unidades por parte de los porteadores, deberá emitirse el Acuerdo Gubernativo correspondiente en donde se establezca el plazo para dicha implementación.

En el caso de aquellos porteadores que hayan implementado el Sistema Electrónico se sujetarán a lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo indicado en el párrafo anterior."

**ARTICULO 73 Bis.-** {ADICIONADO por el Art. 36 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}}

"DE LA CALCOMANÍA. Los porteadores que se les haya otorgado licencia de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, exclusivo de turismo, agrícola e industrial previamente a la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo deberán cumplir con la calcomanía regulada en el Artículo 20 dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo."

**ARTICULO 73 Ter.-** {ADICIONADO por el Art. 37 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {535-2013} de fecha {23 de Diciembre de 2013}, el cual queda así:}

"DE LA CAPACITACIÓN Y REGISTRO DE LOS PILOTOS. Los portadores obligatoriamente deberán requerir a los pilotos que conduzcan los vehículos autorizados por la Dirección para la prestación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, servicio especial de turismo, agrícola e industrial, que deberán ser certificados por el Instituto Técnico de Capacitación, luego de haber cursado y aprobado el curso correspondiente, cuyo contenido mínimo deberá abarcar el conocimiento de los reglamentos de tránsito, la señalización vial y el respeto a los usuarios.

Dicha certificación deberá presentarse mediante memorial a la Dirección, indicando los datos personales del piloto. Al memorial se deberá adjuntar la fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación, certificación de solvencia de antecedentes penales y de antecedentes policíacos del piloto para efectos de registro por la Dirección.

Los portadores tendrán hasta el 1 de septiembre del año 2015, para registrar a los pilotos a la Dirección General de Transportes."

**ARTICULO 73 Quáter.-** [DEROGADO por el Art. 3 del ACUERDO GUBERNATIVO No. [140-2025] de fecha [06 de Agosto de 2025].

**ARTICULO 73 Quinquies.-** {ADICIONADO por el Art. 11 del ACUERDO GUBERNATIVO No. {408-2014} de fecha {18 de Noviembre de 2013}.

" EXONERACIÓN PARCIAL DE MULTAS. Conceder por esta única vez y dentro del período de 3 meses a partir de la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, la exoneración del cincuenta por ciento del valor de las multas que se hayan impuesto por la Dirección, reguladas en los Artículos 54 y 55 del Acuerdo Gubernativo 225-2012, Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera y Servicio Especial Exclusivo de Turismo, Agrícola e Industrial reformado por el Acuerdo Gubernativo 535-2013.

La exoneración será únicamente aplicable en aquellos casos en que las multas sean canceladas en el período comprendido en el párrafo anterior."

**ARTICULO 74.-** DEROGACIÓN. Queda derogado el Acuerdo Gubernativo número 289-2011, quedando vigente el Capítulo VIII del Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de octubre de 1967.

**ARTICULO 75.-** VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

LIC. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LUNA

SECRETARIO GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**RUBÉN EDUARDO MEJIA LINARES**

**VICEMINISTRO DE COMUNICACIONES**

**INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

**ENCARGADO DEL DESPACHO**